

# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

## RESOLUTIO DUBIORUM Circa recitationem Litaniarum

Praeter tres Litanias pro usu publico in universali Ecclesia approbatas, h. e., Litanias Sanctorum, Litanias B. M. V., et Litanias Ssmi. Nominis Jesu, peculiare quaedam Litaniae habentur ex. gr. de Sacratissimo Jesu Corde, Purissimo Corde B. M. V., aliaeque ab uno vel altero Rmo. Ordinario pro usu tantum privato approbatae, quae idcirco neque in Breviario neque in Rituali Romano continentur.

Queritur 1. Num ejusmodi peculiare Litaniae ita strictim prohibeantur, ut Monialibus sive religiosis Institutis non liceat illas privatim canere vel recitare ad instar precum oralium?

2. Et quatenus *negative*, num iisdem religiosis Familiis illas liceat canere vel recitare communiter in Choro, aut respectivo Oratorio?

3. Item Queritur num peculiare ejusmodi Litanias liceat Fidelibus in publica Ecclesia sive privatim sive communiter cantare, vel recitare ad modum quarumcumque precum?

Et Sacra Rituum Congregatio, ad relationem infrascripti Secretarii, omnibus in casu perpensis, ita rescribendum censuit, videlicet:

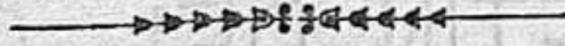
Ad I. *Negative*, h. e., ita strictim non sunt prohibitae, ut singulis privatim eas non liceat cantare, vel recitare.

Ad II. *Affirmative*, h. e., ita strictim prohibentur, ut communiter in Choro publico, vel publico Oratorio illas Litanias cantare vel recitare minime liceat.

Ad III. Ad I. partem, h. e., privatim *Affirmative*: ad II. partem, h. e., communiter, *Negative*.

Atque ita rescripsi, et servari mandavit.

Die 11 Februarii 1898.—G. CARD. MAZZELLA, *Ep. Prænestinus S. R. C. Praef.*—L. † S.—D. PANICI, Secret.



## Importancia de la Santa Bula de la Cruzada

(CONTINUACIÓN.)

Al conceder la Iglesia varias indulgencias á los que aceptan y toman la Bula, lo hace con ciertas condiciones de penitencia, prescribiendo actos que tienden sobre todo á la conservación de la fe, á la enmienda de los pecadores, estirpación de los vicios dominantes, procurando de esta manera promover y multiplicar las obras de piedad, de caridad y de mortificación, la oración y frecuencia de los Sacramentos de Penitencia y de Comunión, pues que no otorga estas gracias sino á los que están en gracia de Dios.

Esto constituye un elemento valiosísimo para moralizar los pueblos y las familias; es también elemento de orden en la sociedad, que debieran utilizar las Autoridades civiles y locales de cada feligresía, dando ellas el ejemplo á sus subordinados, porque sabido es que no hay pueblo más dócil, ni más celoso en cumplir las leyes civiles, que el celoso en cumplir la ley santa del Señor y las de nuestra Santa Madre la Iglesia. Terminóme llama un insigne Prelado de nuestra España á la Santa Bula, para apreciar el estado de fe, de piedad y de costumbres de las Parroquias, y hasta vale mucho para apreciar el celo de los Párrocos. Y es notoria verdad que fácilmente puede comprobarse en la mayor parte de las ciudades y de los pueblos.

Finalmente, podemos también añadir, para aquellos que tienen siquiera mediana instrucción religiosa y que se ocupan de la eterna salvación de sus almas, una consideración bien clara, á saber: que mediante las indulgencias que pueden ganar con la Bula de la Santa Cruzada, se abrevian y reducen á muy poco las grandes y dilatadas penas temporales que como reato

de nuestros muchos pecados hemos merecido seguramente en el curso de nuestra vida, aunque haya sido relativamente arreglada; que se abrevian y reducen del mismo modo las de nuestros deudos difuntos, si están ó pertenecen á la Iglesia purgante; teniendo por bien seguro que aquellas almas que por mediación nuestra salgan del Purgatorio serán para nosotros, por gratitud, intercesores cerca del Trono del Altísimo, causa de muchas bendiciones celestiales para nuestras almas.

---

### Lugares y personas

### á los que se concede la Bula de la Santa Cruzada

---

#### IV

La última Bula de Cruzada se concedió por el actual Pontífice el 17 de Mayo de 1890, valederas estas Letras Apostólicas por doce años.

Propiamente el privilegio se concede á los fieles que vivan en todo el territorio español ó vengan á él dentro del año, contado desde el día de la publicación de esta Bula.

Por territorio español para este efecto se entiende toda España con sus otras posesiones fuera del Continente y demás lugares sometidos al dominio del Rey de España, perdiendo tal privilegio desde el momento de dejar de ser parte del reino de España. Son también territorio español las embajadas de España en territorio extranjero, y los barcos de guerra, donde quiera que se encuentren.

Como privilegio personal alcanza también á los extranjeros que vengan á España durante el año de la predicación sea cualquiera la causa de su venida ó permanencia en territorio español; aprovecha aun á los niños bautizados, para que puedan ser enterrados en lugar sagrado en tiempo de entredicho, si mueren antes del uso de la razón; á los dementes furiosos ó fatuos, para los privilegios de que sean capaces, y para ser absueltos de censuras, si hay pruebas de que su vida, cuando cuerdos, era piadosa. Para más seguridad, citaremos la explicación de la Bula por el Comisario general de Cruzada, que en su núm. 10 dice: «Basta que uno ponga el pie en los dominios del Rey de España

durante el año de la Bula, para que pueda tomarla y valerse de sus privilegios; no sólo el tiempo que se mantiene en estos reinos, sino que aun saliendo fuera de ellos podrá usar de todos, á excepción del indulto de manjares prohibidos en los días de ayuno. Así que la Bula sufraga al extranjero como al español, como esté en los dominios del Rey, ahora esté de asiento, ahora venga de paso, y esto sin distinción de sexos ni de condiciones, porque ella sirve á hombres y á mujeres, á nobles y á plebeyos, etc.»

Esta declaración podemos del mismo modo aplicarla á los fieles residentes en España que, tomada la Bula de la Cruzada, viajan ó residen durante el año de la predicación en territorios que no pertenecen á España.

Estos en el extranjero podrán hacer uso de todos los privilegios de la Bula de la Santa Cruzada, excepto los de comer huevos y lacticinios en Cuaresma, y el de comer carne por consejo de ambos médicos en días prohibidos, como veremos más adelante.

También se deduce claramente de lo antes dicho que nuestras posesiones ó territorios de Ultramar pierden el privilegio de la Bula desde que dejan de pertenecer á España, como sucedió con Méjico; aunque el haber pertenecido á España sea causa para que la Santa Sede conceda esta especial gracia, si se la piden, como sucedió con Nápoles y Portugal.

Añade el texto de la Bula que los fieles contribuyan á los santos fines de la misma con sus limosnas, tomando este sumario.

De modo que para que podamos hacer uso de los privilegios y gracias que se nos conceden en la Bula de Cruzada, es menester tomar el sumario y ofrecer espontáneamente una limosna para los fines de Cruzada.

Las limosnas de Cruzada en un principio se destinaban, como dejamos dicho, á atenciones de la guerra contra infieles. Pero habiendo cesado aquellas causas que motivaron la expedición de las primeras Bulas, las que después se concedieron ó sus prórrogas traen la cláusula de que las limosnas que para este fin se recauden se inviertan en otros usos piadosos, declarando que se apliquen precisamente á los gastos del culto divino

y socorro de las iglesias de España que en la pasada calamidad han sufrido tan graves daños en sus rentas y obvenciones. Según el *Concordato* de 1851, los fondos con que se ha de atender á la dotación del Culto y Clero son, entre otros «*El producto de las limosnas de la Santa Cruzada*» (1), que se aplica íntegro al Culto, según la imputación hecha á cada Diócesis por el Gobierno, de acuerdo con Su Santidad, ingresando dicho producto en la Delegación de Hacienda, por sextas partes, de Enero á Julio de cada año, para que esta cantidad se destine al pago de la mezquina dotación que perciben las fábricas de las iglesias.

La aceptación es condición también necesaria para hacer propio el privilegio, y se entiende que acepta la Bula el que la toma. No son frecuentes los casos en que una persona tome para otro la Bula, en duda de si será aceptada. Si tal sucediere, claro es que no podría hacer uso de los privilegios de aquélla quien rehusase recibirla. Es también muy dudoso si basta tomar la Bula y dar la limosna correspondiente. Lo seguro es que digamos en absoluto á los fieles que cada uno ponga en su Bula el nombre y el apellido; y esta es seguramente la mente del Romano Pontífice, que dice en la concesión misma..... *praefatum typis excusum bullae summarium, descripto ibidem uniuscujusque nomine proprio*, y porque así lo vienen interpretando los Comisarios de Cruzada, que dejan en el impreso que toman los fieles el hueco señalado para poner cada uno el nombre y apellido; y además la misma razón lo dicta, pues haciéndolo nos la aplicamos nominal y particularmente, de suerte que no puede ya servir para otra persona. No es menester que conservemos guardada la Bula durante el año de la predicación, para que podamos hacer uso de todos los privilegios y gracias. Así está declarado por la Comisión de Cruzada en 22 de Enero de 1880; ni cada Bula vale más que para un año, que se entiende y cuenta de una á otra predicación en el lugar en que se reside.

Sabido es que la predicación de la Bula se hace todos los años en Madrid el Domingo I de Adviento. Este día termina en

(1) Artículo 2.º

las treinta Parroquias de Madrid el privilegio de un año y comienza el de otro, de tal suerte, que en la primera semana de Adviento no se puede hacer uso de los privilegios y gracias de la Bula si no se ha tomado el nuevo sumario. Pero en las demás Parroquias de la Diócesis se hace la predicación de la Bula el Domingo de Septuagésima. Quien haya tomado la Bula en Madrid el Domingo I de Adviento y traslada luego su residencia á un pueblo de la provincia de Madrid, puede legítimamente hacer uso de la Bula hasta que se haga la predicación al año siguiente en la Parroquia de su residencia. Y al contrario, si residiendo en un pueblo de la Diócesis toma la Bula el Domingo de Septuagésima y fija su residencia en Madrid, tal indulto caduca el Domingo I de Adviento, en que se predica de nuevo para las Parroquias de la Capital. Esto mismo sucede con los que vienen de otras provincias á Madrid, que entienden algunos que no están obligados á proveerse de nueva Bula hasta que llega la fecha en que se publica en el punto ó lugar de que proceden. Tal doctrina está declarada también por la Comisión de Cruzada en la fecha antes dicha. Tampoco es necesario poner las Cruces que algunas personas acostumbran en la parte inferior de la Bula, porque tal fórmula no es más que un medio que en algún tiempo adoptaron los expendedores de Bulas, señalando con las dichas cruces las que tomaban los fieles, y por tanto en nada atañe á la validez del sumario, ni obsta tampoco el que no se pague la limosna al tomar la Bula, pues en muchos puntos es costumbre que no se recauden ó cobren las limosnas de la Bula hasta que se aproxima la nueva predicación.

(D. B. de M.)

---

## INDULGENCIAS PLENARIAS Y PARCIALES

que se conceden en la Bula de la Santa Cruzada

---

Todos nuestros respetables lectores saben por la Teología la doctrina referente á las indulgencias, y no procede que aquí se exponga, porque podría estimarse como una ofensa. Sabemos, y así lo predicamos, el dogma del Purgatorio y el Canon

del Concilio de Trento (1) que anatematizó solemnemente y trató como herejes á aquellos que dijeren ó sostuvieren que las indulgencias eran inútiles, ó negasen que la Iglesia tenía autoridad de concederlas. Así, confesamos dogma de fe, tal como nos lo presenta el referido Concilio Tridentino (2), cuando expresamente anatematiza á aquellos que dijeren que, después de recibida la gracia de la justificación, de tal manera se le perdona al penitente la culpa y el reato de pena eterna, que no le queda ya ningún reato de pena temporal que haya de pagar en este siglo ó en el futuro, en el Purgatorio, antes de que se le abran las puertas del cielo.

Nosotros todos, los que por la misericordia divina hemos sido llamados al Sacerdocio, sabemos y enseñamos que la Iglesia nuestra Madre es depositaria del valor infinito de la sangre preciosísima que por nuestros pecados derramó nuestro adorable y piadosísimo Redentor; depositaria también de los méritos y satisfacciones de la misma Víctima ofrecida en el Calvario; de los méritos también abundantísimos de María Santísima y de todos los Santos; y que la Iglesia, en virtud del poder que le fué otorgado (3), y del que ha usado sin interrupción desde los tiempos apostólicos, concede en forma de indulgencias lo que de aquel riquísimo depósito juzgó indispensable para que el pecador contrito quede en todo ó en parte libre de aquella pena temporal que todavía merecían sus pecados ya perdonados en cuanto á la culpa ó pena eterna.

La Iglesia, pues, hace uso de este su poder en la Bula de la Santa Cruzada, concediendo á los fieles que la aceptan y ofrecen una pequeñísima limosna la *misma indulgencia plenaria que se ha acostumbrado conceder á los que iban á la conquista de la Tierra Santa, si contritos de sus pecados los confesaren de boca y recibiesen el Santísimo Sacramento de la Eucaristia; ó no pudiendo confesarlos, lo desearan de veras, con tal que estos hubiesen confesado dentro del tiempo que la Iglesia prescribe á*

---

(1) Sesión 25, Decret. de Indulg.

(2) Sesión 6, Can. XXX.

(3) Matth, XVIII, 18.

*todos los fieles, y no lo hubiesen descuidado confiados en esta concesión.* (1)

Esta indulgencia plenaria, como se ve, podemos lucrarla todos los fieles, y de un modo bien sencillo: basta que hagamos una buena confesión de los pecados, recibiendo la Sagrada Comunión, pero confesión y comunión distintas de la pascual. Y aun se nos aplica en el caso de que nos encontremos imposibilitados para recibir los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunión, si arrepentidos lo deseamos vivísimamente con un acto de perfecta contrición.

Es este un punto que necesita explicarse á los fieles, pues son bastantes los que ignoran esta condición, porque no se toman el trabajo siquiera de leer el texto de la Bula. Debemos advertirles que en cualquier época del año podemos confesarnos y comulgar con intención de ganar la indulgencia plenaria de la Santa Bula, y advertirlo particularmente á los enfermos que se disponen á recibir los dichos Santos Sacramentos.

*Se concede asimismo por Su Santidad, que en cada año se puedan tomar dos sumarios de la Bula de la Santa Cruzada, dando por cada uno la limosna tasada; y el que así lo hiciere, podrá ganar dos veces dentro del año todas las indulgencias, gracias y privilegios que en aquélla se otorgan.*

En las bulas antiguas se concedía además á los moribundos, si tenían la de la Cruzada, otra indulgencia plenaria para la hora de la muerte, y esta gracia la abolió Pío IX, concediendo en su lugar facultades á los Obispos para que puedan dar la bendición papal *in articulo mortis*, cuya facultad pueden delegar en los Párrocos y demás Sacerdotes que lo soliciten.

Esta misma indulgencia es aplicable á las almas del Purgatorio, sin perjuicio de ganarla para sí quien las aplica, porque el Sumo Pontífice añade «que favorecerá también á las almas del Purgatorio.» Mas para que los difuntos reciban este sufragio, se necesita tomar, además del sumario llamado de *Vivos*, el que se titula *Bula de difuntos*, cuya limosna es para todos los fieles, en general, tres reales solamente. Esta concesión se hizo por los Romanos Pontífices Paulo V y Urbano VIII.

*(Se continuará.)*

---

(1) Texto de la Bula.